

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



**Incidencia jurídica del plazo para la ratificación del
allanamiento en el juicio ordinario de divorcio**

(Tesis de Licenciatura)

Edgar Fernando Paau Aldana

Cobán, Alta Verapaz, noviembre 2019

**Incidencia jurídica del plazo para la ratificación del
allanamiento en el juicio ordinario de divorcio**

(Tesis de Licenciatura)

Edgar Fernando Paau Aldana

Cobán, Alta Verapaz, noviembre 2019

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Edgar Fernando Paau Aldana** elaboro la presente tesis, titulada Incidencia jurídica para la ratificación del allanamiento en el juicio ordinario de divorcio.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecinueve de enero de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INCIDENCIA JURÍDICA DEL PLAZO PARA LA RATIFICACIÓN DEL ALLANAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO**, presentado por **EDGAR FERNANDO PAAU ALDANA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.Sc. MAGDA ESTHER VÁSQUEZ MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente


Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante Paau Aldana Edgar Fernando, carné 201802584. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Incidencia jurídica del plazo para la ratificación del allanamiento en el juicio ordinario de divorcio.**
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


M.Sc. Magda Esther Vásquez Morales
Coordinadora
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Campus COBAN



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, seis de agosto de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INCIDENCIA JURÍDICA DEL PLAZO PARA LA RATIFICACIÓN DEL ALLANAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO**, presentado por **EDGAR FERNANDO PAAU ALDANA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.Sc. ERIKA MARGARITA POOU**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

ERIKA MARGARITA POOU
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 30 de septiembre de 2019

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora de la tesis del estudiante Edgar Fernando Paau Aldana, carné 201802584, titulada "Incidencia jurídica del plazo para la ratificación del allanamiento en el juicio ordinario de divorcio".

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Erika Margarita Poou
Abogada y notaria





UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: EDGAR FERNANDO PAAU ALDANA

Título de la tesis: INCIDENCIA JURÍDICA DEL PLAZO PARA LA RATIFICACIÓN DEL ALLANAMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 13 de noviembre de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia




En la ciudad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz el día cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, siendo las diez horas en punto, yo, **RODRIGO CACAO PACAY**, Notario me encuentro constituido en la séptima calle siete guion treinta y seis zona dos, segundo nivel, locales veinte y veintiuno, Edificio Plaza Familiar, en donde soy requerido por **EDGAR FERNANDO PAAU ALDANA**, de veintisiete años de edad, soltero, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil ciento veintiséis, setenta y ocho mil trescientos veintinueve, cero ciento uno (2126 78329 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **EDGAR FERNANDO PAAU ALDANA**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**Incidencia jurídica del plazo para la ratificación del allanamiento en el juicio ordinario de divorcio**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AP-cero cuatrocientos trece mil cuatrocientos cuarenta y

siete y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número seis millones ochocientos setenta y un mil doscientos catorce. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MÍ:



Lic. Rodrigo Cacao Pacay.
Abogado y Notario

Dedicatoria

- A Dios:** Por brindarme la vida, ser la luz en mi camino y concederme la sabiduría, constancia y voluntad a lo largo de mi vida.
- A mis padres:** Por ser la más grande fuente de inspiración, amor y apoyo incondicional.
- A mis hermanos:** Por brindarme su apoyo y compartir junto a mi cada paso en mi vida.
- A mis amigos:** Los cuales han sido parte fundamental dentro de mi vida y este proceso académico y me han brindado fuerzas y cariño en momentos difíciles.
- A:** Los catedráticos que a lo largo de tan prestigiosa carrera han transmitido su experiencia mediante conocimientos.

A:

La Universidad Panamericana en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia por permitirme crecer académicamente.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Generalidades de las actitudes del demandado	1
Diferencia entre el allanamiento y otras figuras jurídicas	22
El juicio ordinario y la ratificación del allanamiento	45
Conclusiones	64
Referencias	67

Resumen

Los sujetos procesales son la parte esencial para dar vida al proceso jurídico y velar por el cumplimiento del mismo dentro de sus diferentes etapas, efectuando de esta forma una eficaz tutela jurídica salvaguardando los principios generales sobre los cuales descansa el debido proceso. Dentro de las actitudes del demandado encontramos el allanamiento como una figura jurídica la cual tiene como resultado el ponerle fin al proceso de una forma anormal.

Al momento de presentar una demanda ante un órgano jurisdiccional se inicia la formación de un expediente respectivo y se notifica a la parte demandada la cual debe de asumir una actitud dentro del proceso, dicha actitud responde a las pretensiones planteadas en su contra, si este opta por el allanamiento conlleva la obligación de aceptar las pretensiones que se tienen en su contra, cuyo efecto directo es que el juez debe dictar sentencia previa ratificación del memorial de allanamiento.

Al no llevarse a cabo la validación del allanamiento las consecuencias jurídicas recaen sobre alguna de las partes, lo cual conlleva a estancarse el proceso debido a que la legislación no contempla un procedimiento establecido para dar solución ante tal circunstancia.

El allanamiento guarda relación con otras figuras jurídicas ya que la finalidad de la misma es ponerle fin a un proceso jurídico de una forma anormal y rápida. Pero también denota diferencias con actitudes como la reconvención o la contestación de la demanda las cuales tiene como finalidad entablar nuevas pretensiones o proseguir con el mismo de manera normal hasta que se dicte la resolución que en derecho corresponde.

Palabras clave

Allanamiento. Ratificación. Incidencia. Plazo. Divorcio.

Introducción

El matrimonio es una institución mediante la cual un hombre y una mujer se unen legalmente, con la intención de hacer vida en común y procrear hijos, pero cuando esta ya no es posible surgen a la vida jurídica dos figuras siendo estas la separación la forma de modificar el matrimonio y el divorcio como el medio para dar por terminada el vínculo matrimonial, dichas figuras jurídicas al existir una causal determinada se ventilaran por el procedimiento de un juicio ordinario. Este proceso iniciara por medio de una demanda de divorcio que invoca una causal determinada, la cual se encuentra sustentada en pretensiones procesales que buscan hacerse efectivas, ante tal situación la parte demandada tiene varias actitudes que tomar ante la demanda planteada en su contra.

El problema que se estudiara es el allanamiento el cual constituye una de las figuras jurídicas que puede asumir el sujeto ante la demanda y las pretensiones planteadas en su contra, al tomar esta actitud se presenta el memorial de allanamiento ante el órgano jurisdiccional, por cual será importante establecer si dentro de la legislación civil existe un procedimiento o alternativa para que este sea ratificado, la razones de este estudio determinando si con ello se retarda el proceso, se vulneraran derechos o principios que deben prevalecer y respetarse dentro del proceso

jurídico, lo cual será de interés para el contexto social al poderse establecer si de manera efectiva se lleva a cabo la tutela jurídica de los derechos de los litigantes.

A través del análisis en la presente tesis el objetivo general es conocer las consecuencias jurídicas al no existir un plazo para darle cumplimiento a la obligación de ratificar el allanamiento presentado por la parte demandada dentro del juicio ordinario de divorcio, siendo los objetivos específicos analizar el allanamiento como actitud del demandado dentro del juicio ordinario de divorcio y así determinar las diferencias del allanamiento con otras figuras procesales denotando su importancia como medio para poner fin al proceso civil.

Dentro de la presente investigación se utilizara el método deductivo mediante el cual a través de la validez de premisas se podrán determinar las conclusiones y así poder constatar las repercusiones que tendrá dentro del juicio ordinario la actitud asumida por el demandado. También se utilizara el método inductivo, iniciando desde lo particular a lo general con lo cual podrá obtener un panorama amplio sobre el tema a investigar, pudiendo emitir conclusiones basadas en diversas ideas sobre el tema de investigación.

La presente investigación se integrará de tres capítulos, teniendo el primer título las generalidades de las actitudes del demandado, la actitud afirmativa y el allanamiento como actitud del demandado, asimismo se señalan los requisitos y efectos del allanamiento, junto con su respectiva notificación de la ratificación.

El segundo título contemplará la diferencia entre el allanamiento y otras figuras jurídicas, tales como la rebeldía, la confesión, la reconvencción y la contestación de la demanda, señalando la importancia del allanamiento respecto a otras figuras jurídicas del proceso civil, las cuales son actitudes que puede tener el demandado ante la demanda interpuesta en su contra.

El tercer título contemplará el juicio ordinario y la ratificación del allanamiento, así como los principios que se vulneran al no efectuarse esta revalidación una vez ha sido notificada, también se señalarán las consecuencias y efectos jurídicos que recaerán al no hacerse efectiva la ratificación del mismo, así como su forma de finalizar el juicio ordinario de divorcio de un modo excepcional y rápido, evitando evacuar etapas procesales innecesarias.

Generalidades de las actitudes del demandado

Dentro de las relaciones sociales que se presentan cotidianamente existen determinadas situaciones que encaminan a un conflicto entre personas, esto debido a algún interés particular, que pretende que le sea adjudicado lo cual en la materia es conocido como acción. Por ello Eduardo Couture (1958) lo define como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.” (p. 56)

Al momento de haberse entablado una acción ante un órgano jurisdiccional deben de estar establecidos dentro del proceso a iniciarse los actores principales, siendo el sujeto activo a quien atañe la realización la acción, el sujeto pasivo es quien deberá ejercer una defensa ante las aseveraciones planteadas por la otra parte, así como estar instituido y debidamente presentado el proceso ante un órgano jurisdiccional competente.

Para que puedan existir actitudes por parte del sujeto pasivo es necesario que se haya instituido una acción que de vida a un proceso, naciendo de esta manera el litigio en base a la ley, el cual se ira desarrollando sucesivamente en una serie de etapas para alcanzar una finalidad establecida por la parte demandante. Es de esta manera que el proceso se

convierte en un medio utilizado por el órgano jurisdiccional competente, con el cual se busca satisfacer pretensiones procesales sustentadas y probadas en derecho. Eduardo Couture (1958) define al proceso como “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.” (pp. 121,122)

El proceso se vuelve un medio por el cual los órganos jurisdiccionales ejercen sus funciones y promueven el cumplimiento de la ley. Este mecanismo se lleva a cabo a través de un juicio que nace por un pleito o un litigio pendiente. Es en torno a ello que nace una secuencia de etapas procesales, las cuales se van desarrollando, dentro de los momentos procesales oportunos ante lo cual todas y cada una de ellas tienen su razón de ser y un objetivo claro, el cual posee como premisa principal que se discutan y diluciden el litigio que dio origen al mismo.

Los sujetos procesales dentro del proceso son los encargados de motivar el avance del mismo mediante sus etapas procesales en base a sus pretensiones, las cuales deberán de probar conforme a derecho la finalidad de obtener una resolución a su favor, en este caso sería una sentencia, la cual puede responder ante las aseveraciones planteadas por la parte actora

en una forma afirmativa o negativa según los juicios emitidos en base a las pruebas y pretensiones planteadas en el procedimiento.

Dentro de los procesos se han instaurado determinadas etapas que se deben de llevar acabo y sin las cuales no se puede dilucidar y establecer una pretensión lo cual es “una declaración de voluntad por la que se solicita la actuación de órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. (Guasp 1968)” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p.93) La pretensión tiene como premisa primordial el reconocimiento de un derecho que se pretende creer que se tiene o bien se extinga el mismo.

Cada una de las etapas que se realizan tienen estipulado dentro de la legislación un plazo y un momento procesal oportuno para llevarse a cabo, esto según el tipo de proceso que se ventila, ya sea juicio ordinario, oral, sumario o de ejecución, todos ellos se iniciaran con el planteamiento de una demanda la cual contiene presunciones que deben de ser resueltas durante el transcurso del juicio planteado, es importante hacer mención que dentro del proceso civil, el principio dispositivo debe imperar, debido a que las partes son las que van agotando cada una de las etapas procesales, tanto demandante o demandada tienen una función dentro del proceso.

En la búsqueda de la naturaleza jurídica del proceso los doctrinarios conciertan ciertas teorías tales como: a) Teoría del contrato, por medio de la cual las partes se comprometían a sujetarse a un juez, realizando la actividad procesal necesaria para que este pudiera conocer de su litigio y dictar la sentencia que corresponde en ley; b) Teoría del cuasicontrato, esta teoría se refería a que el demandado quedaba sujeto al proceso, no porque celebrara un contrato, sino porque la ley atribuía a la voluntad unilateral del actor el poder de sujetar al demandado al proceso; c) Teoría de la situación jurídica, esta pone de manifiesto que los lazos que nacen entre las partes en el proceso son relaciones jurídicas, establece que se derivan de un medio legal siempre cambiante; d) Teoría de la institución jurídica se entiende a esta teoría como un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual y pueda con ello alcanzar su objetivo; y e) Teoría ecléctica, en esta se busca formar una conciliación entre la situación jurídica y la institución jurídica.

El control del proceso civil corresponde únicamente al juez, quien es el encargado de la administración de la justicia debido a que es a quien el estado ha delegado la facultad de ejercer la legislación en materia a los casos concretos. El deber de los jueces es el de interpretar la ley y hacerla valer ante los sucesos que se le presenten en su judicatura y la forma de

poner en movimiento al órgano jurisdiccional por parte de los sujetos procesales que pretenden resolver una controversia es mediante la figura jurídica de la demanda.

Para Montero, A. J. & Chacon, C. M. (2002) haciendo referencia a la demanda mencionan: “el proceso se inicia necesariamente por un acto de parte; el juez no puede nunca incoar de oficio el proceso; el acto de parte iniciador del proceso se denomina demanda” (p. 275).

El proceso inicia con la primera acción que realiza la parte demandante que es la entrega y la admisión de la demanda al órgano jurisdiccional competente, junto con dicha admisión se forma el expediente respectivo, en ocasiones la demanda es rechazada o previo a su trámite es necesario el subsanar un error cometido, en estos previos normalmente se tratan de aclarar extremos de la demanda que le causan duda al juez competente, una vez esclarecido dicho extremo se correrá audiencia a la parte demandada para que inicie con su actuación.

La actuación que dará inicio al procedimiento por la parte demandada, será la de asumir una actitud procesal ante la demanda que se entablo en su contra, debido a que este se encuentra dentro del proceso desde el momento en que se le notifica la demanda, aunque no se haya manifestado

al respecto, ya que se le está emplazando por un determinado tiempo, dicho tiempo varía dependiendo el juicio que se planteó.

A partir de la notificación que se le hace a la parte demandada le empieza a correr el plazo correspondiente para el emplazamiento respectivo, teniendo el demandado la opción de allanarse o resistirse a la demanda y defenderse de las pretensiones que tiene el demandante en su contra. La parte demandada puede utilizar la figura del allanamiento, la cual según Ossorio [s.f.] defino como “acto procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda.” (p. 68)

Esta figura se hace efectiva al momento de presentar ante el órgano jurisdiccional un memorial en el que se detalle el allanamiento respectivo el cual conlleva el efecto de aceptar las pretensiones que se tienen en contra del demandado, por lo consiguiente el juez deberá dictar sentencia previa ratificación del memorial ante el ente jurisdiccional. Al allanarse se brinda una aseveración que no se tienen medios de prueba para contradecir lo que contiene la demanda inicial o bien que no existe un deseo de contradecir dicha demanda.

Una actitud pasiva dentro del proceso podría ser la rebeldía, la cual consiste en que la parte demandada no se presenta ante el llamamiento realizado por el juzgador o bien que no existe deseo de la parte demandada de plantear defensa alguna ante el proceso iniciado en su contra, dicha actuación podrá ser declarada si la parte que ha iniciado el litigio lo solicita ante el juez contralor del procedimiento.

Después de que el órgano jurisdiccional realiza el análisis respectivo de la demanda y este notifica y emplaza a la parte demandada, este posee la facultad de plantear en forma de oposición o como medio de defensa excepciones previas las cuales deberán de ser interpuestas en un juicio ordinario dentro del sexto día del término de emplazamiento, estas se encuentran contenidas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, mismas que se tramitaran por la vía de los incidentes.

Las excepciones previas tienen como objeto principal el dilatar el proceso o bien impedir que el proceso continúe debido a que van encaminadas a que sea esclarecido algún punto dudoso expuesto por la parte demandante o bien que este no hubiese cumplido con algún requisito, debido a que están dirigidas a corregir el proceso. Este tipo de excepciones se resolverán antes de dictar sentencia pero poseen una particularidad que si

algunas como lo son la excepción previa de falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación, caducidad, prescripción o cosa juzgada al ser declaradas con lugar tienen como efecto inmediato fenecer el proceso.

Una de las actitudes a asumir por el sujeto pasivo y que de manera general es la más utilizada es la de la contestación de la demanda, para Garnica (2015) la define como “una actitud del demandado que consiste en el acto realizado por este en el cual se opone a los hechos expuestos y derechos reclamados por la parte actora”, (p.114) esta figura consiste en responder en sentido negativo, lo cual da a entender que el demandado se va a oponer a lo planteado en el escrito inicial y que va a contradecir o explicar las diferentes circunstancias consignadas dentro de la demanda que dio inicio a dicho juicio. A esto el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su artículo número 118 establece en su parte conducente que: “La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda”.

Junto con la contestación de la demanda también pueden plantearse excepciones conocidas en la doctrina como perentorias, las cuales buscan atacar el fondo del asunto y estas mismas serán resueltas en la sentencia respectiva, esta clase de excepciones son innominadas por no encontrarse

detalladas dentro de la normativa legal, caso contrario como lo son las excepciones previas que si se encuentran debidamente establecidas dentro de la legislación.

Actitud Afirmativa

Las actitudes que puede tomar el demandado dentro de un proceso civil son varias, las cuales se dan a conocer durante el tiempo de emplazamiento que se le da a la parte demandada, el tiempo de este varía dependiendo el juicio que se plantea. Cuando se refiere a una actitud afirmativa esta consiste en que el sujeto pasivo acude ante el órgano jurisdiccional a juicio pero no emite contravención alguna en contra de las pretensiones en su contra sino que se busca la manera de aceptar o afirmar hechos o pretensiones procesales que se tienen en su contra, pero también se debe de resaltar que muchas veces el afirmar dichos hechos no quiere decir que se encuentre de acuerdo con todo lo expuesto por la parte demandante.

La actitud negativa es conocida comúnmente como la oposición que se realiza a la demanda inicial, siendo esta la forma de defenderse a cada una de las pretensiones planteadas en contra del demandado. Al existir oposición nace el litigio dentro del proceso, por lo cual será necesario ventilar etapas procesales en los cuales existirá el principio de contradicción de las partes, ya que cada una de ellas actuara y formulará

acciones y peticiones según le convenga o pueda probar, dejando la decisión final en el juez contralor.

Allanamiento

El allanamiento es por excelencia la actitud afirmativa y el medio más sencillo y eficaz por la que puede optar el demandado al haberse iniciado un proceso en su contra, con el cual no posee interés en dilatar el procedimiento, y se encuentra de acuerdo con las pretensiones presentadas por el demandante siendo aceptadas por él y ratificadas ante el juez contralor del proceso quien procederá a declarar el derecho exigido por la parte demandante culminando de esta manera el litigio. Razón por cual lo cual esta actitud es conocida como una forma excepcional de darle fin al procedimiento.

Gordillo (2009) indica que: “el allanamiento es el acto procesal por el cual el demandado acepta la pretensión formulada por el actor en su contra.” (p.141)

Mediante esta figura el demandado acepta y tiene por ciertas cada una de las pretensiones realizadas por la parte demandante, convirtiéndose en una actitud pasiva que al realizarse favorece a la parte actora, ya que no existe ningún ánimo de oposición o resistencia alguna, no existe litigio o

contradicción en el proceso que se inicia; al plantear el allanamiento se pierde de forma total el poder contestar en sentido negativo la demanda o plantear excepciones previas y perentorias, ya que se acepta el hecho y ante ello la ley requiere como requisito esencial que se ratifique el mismo para dar por finalizado el proceso, debido a que esta conducta pretende darle fin al proceso de una forma rápida y eficaz, evitando que el litigio que origino el proceso continúe.

El allanamiento es un acto procesal exclusivo del demandado mediante el cual se realiza una declaración de voluntad de no oponerse ante las pretensiones del demandante estando conforme así con estas mismas por lo que esta acción faculta al juez a dictar sentencia una vez este haya sido debidamente ratificado. Cabanellas (2000) indica que la ratificación es la: “confirmación de un dicho o hecho propio o que se acepta como tal”.

De acuerdo con Montero, A. J. & Chacon, C. (2010), el allanamiento es un acto que no debe equivocarse con la admisión de hechos ni con la confesión debido a que la admisión refiere únicamente a los hechos los cuales pueden ser aprobados por cualquiera de las partes, mientras que el allanamiento hace referencia respecto a la pretensión efectuada en su contra por lo cual se convierte en un acto que puede ser efectuado únicamente por el sujeto pasivo. Caso contrario de la confesión la cual se

asevera únicamente a hechos controvertidos por lo cual no podrá inferir respecto a la determinación de la sentencia.

El allanamiento debe de ser expreso lo cual precisa la necesidad de una declaración de voluntad indiscutible, debido a que versa sobre las pretensiones expuestas en la demanda inicial y la aseveración de las mismas tiene como objetivo primordial darle fin al litigio, no existe un momento procesal oportuno para la presentación del mismo debido a que puede ser efectuado durante el termino del emplazamiento así como en cualquier momento del proceso.

Doctrinariamente existen diversas categorizaciones respecto al allanamiento, según Montero, A. J. & Chacon, C. (2010) afirma la siguiente clasificación:

A) El allanamiento es completo cuando: 1) Habiéndose interpuesto una única pretensión el allanamiento se refiere a toda ella; 2) En la acumulación simple y en la accesoría (o eventual impropia) si atiende a todas ellas; 3) En la acumulación alternativa si se refiere a cualquiera de ellas, y 4) En la acumulación eventual si atiende a la primera de ellas, a la interpuesta por el actor como preferente. B) El allanamiento es relativo cuando: 1) Si aun tratándose de una pretensión única la conformidad del demandado puede referirse a una parte de la cantidad de la petición del actor; 2) En la acumulación simple si se refiere a una o más de las pretensiones y 3) En la acumulación accesoría (o eventual impropia) si se admite la pretensión primera pero no alguna de las pretensiones que son su consecuencia. (p. 235, 236)

Requisitos y efectos del allanamiento

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 en su artículo 115 regula la figura del allanamiento, en el cual establece: “si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación fallara sin más trámite”.

El artículo referente al allanamiento permite determinar para esta figura procesal los requisitos dentro de los cuales se encuentran: a) Que exista una demanda inicial planteada conforme a derecho la cual debe de llenar los requisitos que la ley requiere para su admisibilidad; b) Que exista una resolución que admitió para su trámite la demanda y en contra de quien se plantea la misma; c) Que la demanda esté debidamente notificada, dicha notificación debe de ser conforme a la ley; d) Que el allanamiento sea interpuesto como un acto de mera voluntad del demandado y este mismo tenga plena capacidad legal para efectuarlo; e) Que se lleve a cabo la ratificación del allanamiento, esta es la última acción que deberá realizar la parte demandada, dicha actuación consiste en apersonarse al órgano jurisdiccional competente para reafirmar su allanamiento mediante un acta de declaración jurada que será levantada por el secretario del órgano jurisdiccional de conformidad con la legislación vigente en presencia del juez.

El efecto directo al ser presentado el memorial de allanamiento es la obligación que genera al juez de dictar la sentencia correspondiente, con esta figura se daría por terminado el juicio que se inició, se obtendría una sentencia favorable para la parte demandante. Al llevarse a cabo este presupuesto la obligación de resolver absuelve al juez de realizar las diligencias de prueba y demás etapas del proceso previas a emitir la sentencia respectiva.

Es necesario que al momento de que el proceso pase a ser resuelto mediante la sentencia que se dicte conforme a derecho, esta debe de tener implícito el principio procesal de congruencia, debido a que se debe resolver conforme a las pretensiones solicitadas en la demanda inicial o la ampliación de la demanda realizada, en ningún momento se debe resolver más allá de lo solicitado por la parte demandada.

Notificación de la ratificación del allanamiento

La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional a través una cedula de notificación hace llegar a través de un personero del mismo, el contenido de una demanda que ha sido interpuesta en contra del demandado o bien la resolución de un acto procesal respecto a un proceso que se esté ventilando, en el cual la persona sea objeto del mismo, siendo este el medio de comunicación entre el ente

jurisdiccional y los sujetos procesales, de tal modo que estos puedan estar informados en cumplimiento de lo que la legislación establece.

Cabanellas (2000) establece: “la notificación es el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial” (p. 270).

Los actos que realiza el tribunal son una evidente manifestación de la función pública de juzgar y de control del proceso para cumplir efectivamente con la finalidad del mismo y preservar el derecho al debido proceso. Dentro de los actos que realiza el tribunal se encuentran: a) Actos de decisión: estos actos son dirigidos por los tribunales a solucionar el proceso y sus incidencias, asegurando de esa manera el impulso procesal y los principios del debido proceso; b) Actos de comunicación: según Gordillo (2009) indica: “por estos actos procesales se informa a las partes las resoluciones, refiriéndose específicamente al acto de notificación” (p. 74). Estos actos son los que le dan vida a la comunicación que debe existir dentro de un proceso, por medio del cual se hace saber a las partes las actuaciones de las partes, del tribunal y de terceros.

De acuerdo con Ruiz (2008) el acto procesal refiere al acto jurídico emanado de las partes, los personeros de los entes jurisdiccionales y los terceros que pudieran encontrarse ligados al proceso, los cuales son

sujetos susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales. El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su artículo número 66, en su parte conducente afirma que: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos”. Con ello queda evidenciado de que una notificación no puede surgir a la vida jurídica por si misma sino que es el resultado de un acto procesal anterior que trae consigo la tendencia a la realización de uno posterior.

La legislación en materia vigente nos brinda diversos medios para llevar a cabo y de manera efectiva la notificación siendo estas de manera personal la cual refiere a que el notificador del órgano jurisdiccional haga entrega de la misma al propio demandante, también pueden realizarse estas mediante los estrados del tribunal donde se fijara la información necesaria sobre el estado en el cual se encuentre determinado proceso, así mismo puede llevarse a cabo esta mediante el libro de copias o por boletín judicial, las cuales están reguladas de acuerdo al artículo número 66 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107. La ley es clara al establecer la importancia que posee la notificación, debido a que esta debe de realizarse de forma legal, ya que si no se hace de la forma correcta, no se puede obligar a la parte demandada a cumplir con sus obligaciones o a tomar una actitud ante la demanda planteada en su contra, es de suma

importancia que el auxiliar del juez que es el notificador cumpla con cada uno de los requisitos que establece la ley para notificar a la otra parte sobre la demanda planteada.

Dentro de todo procedimiento es importante que impere el principio dispositivo puesto que en los actos procesales, las actuaciones que realizan las partes encaminan el proceso civil, para que posteriormente los personeros de la jurisdicción ejerzan su función contralora dentro del proceso, dando esta situación la facultad a los actores dentro del proceso para crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Para realizarse la notificación de forma personal según lo preceptuado en el artículo 71 del Código Procesal Civil Decreto Ley 107 en su parte conducente indica que: “el notificador del tribunal o un notario designado por el juez... irá a la casa que haya indicado éste... hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa.” Esto quiere decir que se le notifica directamente a la parte demandada, en su ausencia la ley contempla que se les notifique a sus legítimos representantes. De toda resolución se le hará entregara a la persona que se le notifica una copia legible de la resolución y documentos adjuntos, esta situación respalda el derecho de defensa, ya que al ser un acto de comunicación se le da la

facultad a la parte notificada de defenderse o actuar sobre el inicio de la etapa procesal que se notifica, de esta manera las partes tienen conocimiento de la fase del proceso en que se encuentran.

Al momento de efectuarse la notificación el notificador del órgano jurisdiccional se apersonará a la dirección que señaló el actor para notificarle a la parte demandada y se hará efectiva la misma, si existiera la negativa a recibir dicha notificación se fijara en la puerta de la casa y este mismo deberá de extender una razón sobre dicho hecho, esta situación brinda certeza, en virtud de la fe pública con la que actúa el notificador, dando por hecho que la notificación es efectiva.

La cedula de notificación debe de cumplir con los requisitos fundamentales establecidos dentro del artículo 72 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 los cuales son: contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito y si no la recibieran la razón de haberse fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal correspondiente.

Reconvención

La reconvención es la actitud del demandado que se podría deducir como de ataque ya que esta se plantea directamente al demandante, ya que no solo contesta la demanda, si no que realiza pretensiones en contra del mismo, con esta actitud se contradice lo dicho por la parte demandante y se formulan pretensiones en su contra, ocasionando con esto un litigio y contradicciones a los hechos formulados en principio de la demanda interpuesta. Se trata de que ahora la parte actora es el demandado ya que en su contra se entablaron pretensiones, situación que se ventila con el juez contralor de la demanda inicial y dentro del mismo proceso, esta situación será resuelta en la sentencia correspondiente.

Garnica (2015) indica que “La reconvención es una actitud del demandado que consiste en el acto realizado por este en el cual no solamente se opone a los hechos expuestos y derechos reclamados por la parte actora, sino también se da una metamorfosis procesal.” (p. 117) Al referirse de esa manera a esta figura procesal se hace referencia a un intercambio en los papeles como partes dentro de un proceso debido que al momento de reconvenir el demandado pasará mediante las pretensiones ejercidas a ser el demandante y con la parte actora de igual manera.

Para que se le pueda dar trámite a la reconvención es necesario que se cumplan con dos requisitos fundamentales: siendo el primero que es necesario que exista conexión por razón de objeto o del título entre las pretensiones realizadas, eso quiere decir que deben de tener el mismo sentido y deben de ir encaminadas sobre el mismo hecho, lógicamente las pretensiones que se planteen son exclusivas tanto del demandado como del demandante, basadas en los hechos que narren en su escrito.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su artículo número 119 regula “Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites”. El segundo requisito sería que no deben de seguirse por distintos trámites esto da a entender que el juez ante quien se planteó la demanda inicial debe ser competente para conocer la contrademanda, es decir que no debe de darle vida a un juicio diferente que se deba de ventilar en distinta área o tipo de juicio.

En la figura jurídica de la reconvención es normal que las pretensiones que se realicen sean diferentes a las pretensiones planteadas en la demanda inicial, así mismo los hechos van encaminados sobre las mismas

circunstancias, pero con el enfoque que le de cada parte procesal, dichos hechos también contradicen lo contenido en la demanda inicial. Al plantearse esta figura se cumple con el principio de economía procesal, ya que al momento para interponerla es cuando se contesta la demanda, una vez precluida dicha etapa, no podrá plantearse la reconvención. El memorial debe contener todos los requisitos fundamentales para plantear una demanda los cuales se encuentran regulados dentro de los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, así mismo es necesario consignar en el escrito que se está realizando la reconvención.

Cipriano (2003) asegura que en cuanto al tiempo de la reconvención esta deberá de plantearse al instante de contestar la demanda y no podrá efectuarse en momento posterior, debido a que si no se presenta esta en ese momento precluirá la instancia en la cual puede ser practicada. Es decir que el demandado primero deberá responder a la demanda y posterior a ello proponer su reconvención debido a que este no podrá plantear pretensiones en contra del demandado sin antes oponerse ante lo solicitado por la parte actora.

La reconvención solo puede ser planteada en contra del demandante o demandantes, la ley establece que no se puede plantear en contra de personas que no estén figurando como actores en la demanda inicial. Por

lo cual es necesario que exista una conexión clara entre el demandante y quien la plantea. El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el artículo 122 afirma que: “la reconvención se tramitara conforme a lo dispuesto para la demanda”. Por lo tanto la reconvención deberá ser admitida, notificada, se otorgará un emplazamiento a la parte demandante, y así cumplir con todo el proceso correspondiente, las pretensiones planteadas en la demanda inicial y en la reconvención se discutirán y probarán en el mismo juicio, resolviéndose las mismas en la sentencia correspondiente.

Diferencia entre el allanamiento y otras figuras jurídicas

Como ya se mencionó con anterioridad el allanamiento es una figura en la cual no existe un tiempo procesal oportuno establecido para la presentación del mismo, si bien es cierto que se ha tomado por práctica que este debe de ser entre el periodo de emplazamiento o bien antes de contestar a la demanda, sin embargo esta actitud por parte del demandado se puede llevar a cabo en cualquier otro momento del proceso obteniendo el mismo resultado, siempre y cuando no se haya emitido la sentencia que en derecho corresponda. Al momento de haberse el demandado allanado, el juez admitirá a proceso el memorial presentado en el cual deben de constar los extremos sobre los cuales versa su allanamiento es decir este

debe de establecer con claridad las pretensiones contenidas dentro de la demanda que acepta.

En el juicio oral el juez señalará audiencia para que las partes comparezcan, debiendo mediar por los menos tres días entre el emplazamiento y dicha audiencia, el momento para realizar el allanamiento por parte del demandado sería durante el emplazamiento o en la primera audiencia que se celebre, el cual puede llevarse a cabo de forma oral o por escrito. Por otro lado en su parte conducente el artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 establece que: “si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictara sentencia dentro del tercer día”.

Dentro del juicio sumario el artículo 230 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su parte conducente establece que: “son aplicables al juicio sumario, todas las disposiciones del juicio ordinario...” razón por cual no existe un momento procesal idóneo para la presentación del mismo pero si se busca cumplir con el objetivo y efecto del allanamiento el cual es brindar una forma de concluir el proceso de manera rápida y eficaz, se podría presentar dentro del término otorgado para el emplazamiento o bien antes de contestar a la demanda.

El allanamiento y la rebeldía

El allanamiento guarda una estrecha relación con otras figuras jurídicas que se dan dentro de un juicio de conocimiento, ya que unas se dan como alternativa al allanamiento, otras se dan durante la contestación de la demanda, por lo cual se encuentran ligadas. El periodo de prueba, la vista y el auto para mejor fallar se omiten al realizarse el allanamiento, ya que al intervenir esta figura jurídica no será necesario ventilarlas, debido a que no existe litigio que defender o contradecir, efectuando de manera eficaz el principio de celeridad procesal.

Una de las figuras jurídicas en mención es la rebeldía o también conocida como contumacia la cual refiere a la inacción por parte de las partes procesales ante los actos que deben efectuarse dentro del trámite del debido proceso. Garnica (2015) define la rebeldía como: “actitud del demandado que consiste en no comparecer a la audiencia fijada por el juez sin causa que lo justifique manifestando así su falta de interés en el asunto.”

La rebeldía al igual que el allanamiento son actitudes de la parte demandada dentro de un proceso, una de las diferencias existentes entre ambas es que la rebeldía debe de ser solicitada por la parte actora al momento de constituirse mientras que por parte del allanamiento es un

acto meramente voluntario en el cual el demandado manifiesta a través de esta figura el estar de acuerdo con lo solicitado en su contra. Sin embargo la rebeldía posee una particularidad que permite dejar sin efecto la misma, si el declarado rebelde prueba el no haber comparecido con una causa de fuerza mayor insuperable. Esto refiere a una situación en la cual la persona por alguna circunstancia de carácter ya sea natural o bien alguna situación realizada por una persona que dé como resultado un impedimento al demandado de acudir ante la audiencia programada.

El allanamiento al tratarse de un acto voluntario no puede ser declarado inconsistente o dejarse sin efecto, esto debido a que los presupuestos para que el allanamiento pueda ser efectivo no indican circunstancias de esta naturaleza, a menos que el demandado no se presente a realizar la ratificación posterior del allanamiento dejando de este modo el proceso inconcluso y sin cumplir con su finalidad la cual es terminar el litigio de una forma rápida.

La rebeldía como una actitud del demandado consiste en una forma de dar a entender que no se tiene interés alguno en el proceso habiendo sido este debidamente notificado, es decir la negatividad para someterse al proceso o sencillamente el no realizar acción alguna para avanzar dentro del trámite del proceso iniciado. Dicha actuación tiene lugar al momento de

haber transcurrido el plazo del emplazamiento y una vez señalado el día de la audiencia correspondiente, siendo esta la primera actitud que puede tomar el demandado tras no comparecer a determinado acto.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su artículo número 113, regula “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte”.

La ley establece que previo a declarar la rebeldía del demandado es necesario que se cumplan con tres requisitos fundamentales: el primer requisito es que el plazo del emplazamiento haya terminado, dentro del juicio ordinario son nueve días, el segundo requisito sería que el demandado no se presente a evacuar la audiencia programada, como tercer requisito es que para que el juez pueda declarar rebelde a la parte demandada es que esta debe ser solicitada por la parte contraria. En un juicio ordinario la rebeldía se solicita mediante un memorial, en un juicio oral se solicita de forma verbal en la primera audiencia y en el juicio sumario se llevara a cabo mediante un memorial de igual manera que en el juicio ordinario toda vez que la legislación indica que serán aplicables todas las disposiciones de este juicio.

Esta figura se toma como una actitud pasiva afirmativa, debido a que la parte demandada no realiza ninguna acción, de igual manera que el allanamiento presenta una actuación pasiva ante la demanda ejercida en su contra con la diferencia que mediante esta figura si se comparece ante el órgano jurisdiccional. Caso contrario en la rebeldía la cual denota un desinterés inicial ante la demanda planteada, esta actitud se puede entender como una sanción que se otorga al demandado por su ausencia dentro del proceso.

Si dentro de las diligencias correspondientes a la notificación de la demanda y su emplazamiento no se ha realizado o se realizó de una forma incorrecta o contraria a la ley, el demandado puede respaldar su derecho en base al artículo 77 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 el cual en su parte conducente indica que “las notificaciones que se hicieren de forma distinta.... serán nulas” es decir que si la notificación no ha podido ser efectiva o conforme a la ley no puede producir los efectos legales correspondientes.

Existen efectos de la rebeldía durante el transcurso del proceso, dando cumplimiento conjunto con el principio de preclusión procesal, debido a la inactividad de la parte demandada dentro de la audiencia señalada, esto da como resultado el perder la oportunidad de contestar la demanda y a

consecuencia se tendrá por contestada en sentido negativo, lo cual significa que el demandado niega los hechos contenidos en la demanda inicial y se opone a lo solicitado, situación que faculta al demandante de solicitar el embargo de bienes en medida de una cantidad considerable que pueda garantizar el resultado del proceso esto según lo preceptuado en el artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Si bien es cierto que el demandado podrá incorporarse al proceso en el estado que este se encuentre, no tendrá la oportunidad de presentar prueba y por haber concluido el momento procesal oportuno tampoco podrá reconvenir. Otro efecto es que las notificaciones posteriores al proceso iniciado se realizaran por vía de los estrados, esta situación causaría una confusión y desentendimiento por parte del demandado puesto que la efectividad de este tipo de notificaciones no resulta tan eficaz como que se efectuasen de forma personal.

El allanamiento y la confesión

La figura jurídica de la declaración de parte o la confesión consisten en la actuación realizada por una de las partes contra sí mismo, en la cual bajo juramento responderá a las posiciones que la otra parte realice con la finalidad de obtener la certeza sobre hechos relevantes al proceso en curso. Esta figura se realiza mediante un interrogatorio en plica realizado por la parte contraria o bien también puede efectuarse sin posiciones sino en la

demanda o en otro estado del proceso esto según lo preceptuado por el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

La declaración de parte, es el reconocimiento que realiza ya sea el demandante o el demandado, a la otra parte quien efectúa diversas preguntas, esta figura se diferencia de la declaración testimonial debido a que esta es presentada por terceras personas que no son los sujetos principales del proceso mientras que la confesión versa sobre hechos propios o haya ejecutado a través de quien presta la declaración.

La diligencia de declaración de parte se realizará bajo juramento, según lo expuesto en el artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 el cual en su parte conducente indica que: “se hará saber la pena relativa al perjurio.” Las preguntas que se realizan que van contenidas en el pliego de posiciones deben de ser expresadas con claridad, precisión y en sentido afirmativo, cada pregunta debe de versar sobre un solo hecho, se pueden enlazar dos hechos, pero es necesario que estén íntimamente ligados, la plica es calificada por el juez quien rechazara las preguntas que no estén conforme a la ley. Las respuestas que se obtengan deberán ser afirmativas o negativas, también se podrá agregar las explicaciones que sean convenientes o las que el juez pida.

El allanamiento es una figura jurídica en la cual el demandado acepta las pretensiones que el actor requiere a su favor, actuación muy similar a la confesión razón por cual deben de contemplarse rigurosamente para no confundirlas puesto que en esta actitud el demandado admite los hechos que el demandante expone en su demanda. Con ello es importante resaltar la diferencia entre una pretensión a lo cual Ossorio la define como: “derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico.” (p. 769) es decir que la pretensión refiere a la declaración o extinción de un derecho en particular mientras que un hecho según Cabanellas (2000) es un “fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, transmisión o extinción de los derechos y obligaciones.” (p. 184). Por ejemplo en un juicio ordinario de divorcio la pretensión puede ser que disuelva el vínculo matrimonial y uno de los hechos podría ser sobre la causal determinada de abandono del hogar conyugal.

El allanamiento y la confesión son actitudes que el demandado puede asumir ante el planteamiento de una demanda las cuales reúnen características comunes como lo son que ambas cumplen con la funcionalidad de ser un modo excepcional según el artículo 140 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, para dar fin al procedimiento, la confesión versa sobre todos los hechos que fundamentan la pretensión del actor lo cual al ser solicitado por la otra parte se procederá

a dictar sentencia, mientras que el allanamiento refiere a la aceptación de las pretensiones ejercidas en contra del demandado que al hacerse efectiva la ratificación del mismo, el juez procede a emitir la sentencia correspondiente. He aquí donde se encuentra otra de las similitudes entre ambas figuras debido a que tanto la confesión sin posiciones como el allanamiento requieren la ratificación de tal acto para proceder a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Con la diferencia que en la confesión se prevee la situación de que si este dejare de asistir sin causa justificada, se tendrá por consumada la ratificación según el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, caso contrario en la figura del allanamiento la cual no contempla un procedimiento a seguir cuando se suscite esta acción.

De acuerdo con Gordillo (2009) establece la siguiente clasificación respecto a la confesión la cual puede ser: Expresa: en esta el sujeto procesal a través de sus propias palabras realiza una manifestación aceptando los hechos sobre los que se expresa lo cual puede ser tomado en cuenta toda vez que este se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales; tacita: en este caso la ley tiene determinados presupuestos que de cumplirse tienen como efecto que se pueda deducir que al realizar la acción estipulada se pretendió alcanzar la consecuencia establecida en

norma. Dentro de la misma clasificación se encuentra la judicial: es la que se lleva a cabo dentro del órgano jurisdiccional en el que se ventila un proceso a la cual debe estar atenta las partes y el juez ya que se ventilan dentro de las jurisdicción de este último; extrajudicial: se realiza de una manera espontánea no teniendo trascendencia judicial porque no hay un medio que permita su verificación ya que se realiza fuera de juicio; simple: se caracteriza porque versa únicamente sobre un hecho en particular por lo cual su alcance es limitado no puede interpretarse más allá de lo que únicamente se está confesando y cualificada: al contrario de la anterior en este tipo de confesión se acepta un hecho en particular pero se hacen observaciones o aclaraciones sobre este lo que conlleva a un análisis para deducir si es verídico o no.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su artículo número 135 en su parte conducente afirma que si la persona se negare a responder las preguntas el juez lo tendrá por confeso, si persiste en su negativa. De la misma forma se declara confeso cuando se realiza la misma sobre hechos que fundamentan las pretensiones del demandante y según el artículo 140 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 “el juez , a solicitud de parte y sin más trámite dictara sentencia.”

La figura jurídica de la confesión es un acto unilateral por medio de la cual una persona dentro de un proceso civil reconoce la verdad sobre un hecho, se debe de resaltar que es una actitud que toma la persona demandada, obteniendo de esta manera una declaración unilateral y vinculante en la cual se tienen por ciertos hechos propios.

El allanamiento y la reconvencción

El allanamiento actúa como un modo excepcional para darle fin al procedimiento situación contraria a lo que refiere la reconvencción puesto que esta actitud tiene como primicia la incorporación de una pretensión por la parte demandada al proceso en curso; en otras palabras es decir que el demandado pasa a ser el demandante mediante esta figura, ello no significa que se vaya a iniciar un nuevo juicio en base a esta pretensión debido a que la misma debe de tener conexión directa con el litigio que dio origen al juicio establecido, la cual se entabla ante el mismo juez y por el mismo procedimiento para que esta sea resuelta en la misma sentencia la cual deberá de pronunciarse al respecto de ambas pretensiones expuestas.

La reconvencción es una actuación procesal que se presenta como una actitud en la cual el demandado ataca directamente al demandante, ya que no solo contesta la demanda, si no que formula hechos y pretensiones en

contra del demandante. Con esta figura jurídica el demandado se convierte en el actor de dicho proceso, ya que toma la actitud de ataque y deja de ser una parte pasiva, para convertirse en un actor activo que formula pretensiones en contra del demandante.

Esta figura es totalmente contraria al allanamiento, ya que al aceptar los hechos y pretensiones en la figura del allanamiento el demandado pretende darle fin al proceso de la forma más rápida posible, pero al plantear pretensiones en contra del demandante se pretende no solo defenderse de las pretensiones planteadas, sino que también exigir el cumplimiento de algo a la parte actora siempre que tengan una conexión.

Es preciso que las pretensiones que se planteen tengan conexión con los hechos que dieron inicio el juicio que se ventila y que las posiciones deban de ser dirigidas al demandante, con el afán de que el demandado también se manifieste en cuanto a dichas pretensiones. Para que exista este vínculo de acuerdo con Montero, A. & Chacon, C. M. (2002) deben de existir elementos básicos como: 1) si el demandado pide algo más que la absolución y ello no forme parte de la absolución y, 2) que si lo solicitado por el demandado queda cubierto por la cosa juzgada. Es decir que los hechos y pretensiones aducidas no se contradigan entre sí, razón por cual

al momento de decretarse la sentencia respectiva puedan ser resueltas ambas pretensiones.

El allanamiento y la contestación de la demanda

La demanda es el escrito inicial por parte del demandante con el cual se da inicio a un proceso en concreto; por tanto la contestación de la demanda resulta ser el primer escrito del demandado mismo que debe de cumplir con los requisitos establecidos para el escrito inicial así como brindar los medios de prueba que considere necesarios para que se puedan desvirtuar los hechos pretendidos por la otra parte.

Para Montero, A. & Chacon, C. M. (2002) la contestación de la demanda puede definirse como: “el acto procesal de parte por el que se opone expresamente la oposición o resistencia por el demandado, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra el sentencia condenatoria, que se desestime la pretensión del actor” (p. 348).

Muchos tratadistas en la rama civil establecen que un proceso civil inicia con la demanda, pero el proceso inicia desde que existe una causal que le de vida a la demanda y las pretensiones que en ella se realizan. Se pueden citar ejemplos, un juicio ordinario de divorcio surge en virtud de alguna o algunas de las causales enumeradas en el artículo 155 del Código Civil

Decreto Ley 106, las cuales son invocadas por alguno de los cónyuges y tendrán que probarse. En un juicio oral de alimentos nace desde el momento en que existe la necesidad de solicitar los alimentos a los alimentistas. En un juicio sumario nace en base a que cumplido el plazo del arrendamiento, dicho arrendamiento no se renovó y la persona no quiera desocupar el inmueble arrendado, da opción a iniciar un juicio sumario de desocupación.

Al tener una causal que respalden los hechos que se utilizan para poder plantear pretensiones procesales en contra del demandado, se plantea la demanda respectiva con la cual ante el órgano jurisdiccional se inicia la formación del expediente respectivo y se conforman las partes procesales que tendrán participación dentro de dicho juicio, procediendo a realizar las respectivas notificaciones.

El allanamiento y la contestación de la demanda tienen una estrecha relación, ya que el plantear el allanamiento es una forma de contestar la demanda en sentido afirmativo manifestando a través de ella un acuerdo con la parte actora, pero al contestar la demanda es necesario llenar cada uno de los requisitos que la ley exige para plantear una demanda, esto en base a la naturaleza del proceso que se esté ventilando debido a que cada

tipo de juicio posee momentos procesales distintos para hacer efectivo tal extremo.

Al momento de realizar la contestación de la demanda se hace denotar la oposición por parte del demandado ante lo exigido en su contra lo cual requiere que lo solicitado para su absolución respecto al litigio se ampare en actitudes diversas. Estas pueden ser de una forma negativa situación ante la cual el demandado hace del conocimiento del juzgador hechos que no han sido aducidos por el actor, negando así los hechos para que requieran la necesidad de existir prueba al respecto o bien puede afirmarlos sin que esto sea constitutivo de un allanamiento, puesto que al admitirlos lo puede realizar de manera parcial aduciendo ciertos extremos brindándoles veracidad a los mismos o bien de una manera total que de una aseveración general de los hechos expuestos, pero siempre estando en contra de que pueda ser condenado conforme a la sentencia a emitirse, lo cual lo que produce es la existencia de un convenio entre ambas partes sobre los puntos en los que se ha alcanzado un acuerdo.

En la contestación de la demanda realizada en un memorial o de forma oral en audiencia o en el plazo del emplazamiento, se logran determinar los hechos sobre los cuales se llevara a cabo el juicio que se planteó y debido a que esta actuación debe de cumplir con los mismos requisitos

que la demanda, este deberá aportar los medios de prueba que considere necesarios para hacer valer los extremos que en su escrito manifieste.

Al haberse efectuado la contestación de la demanda no se podrá realizar ampliación alguna o modificación de la demanda, razón que obliga al actor a que sea claro y preciso en sus hechos así como los medios de prueba y las pretensiones que rigen al proceso en curso.

Existe una desventaja en la contestación de la demanda, ya que en la demanda la parte actora no cuenta con tiempo para realizarla, en cambio en la contestación de la demanda se debe de cumplir un plazo por lo cual la parte demandada se ve desfavorecida, dichas situaciones muchas veces ocasionan que la contestación de la demanda sea defectuosa o la parte demandada se allane a las pretensiones realizadas con el afán de no verse involucrado en un proceso tardado y costoso económicamente sin tener en cuenta la magnitud del alcance de una figura como lo es el allanamiento. Esto en virtud de que al aceptar las pretensiones expuestas por la otra parte también se aceptan consigo todas las consecuencias y alcances que estas puedan tener respecto del derecho que se pretende alcanzar, declarar o extinguir.

Importancia del allanamiento respecto a otras figuras jurídicas del proceso civil

La importancia del allanamiento radica en que es una forma anormal de terminar el proceso que se inició mediante la demanda, ya que la ley solo requiere la ratificación del allanamiento presentado y posteriormente el juez está obligado a resolver dicho asunto. El modo normal de terminar el proceso civil que se inicia es cumplir con cada una de las etapas procesales que están contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, para cada uno de los juicios que regula, normalmente es el presentar la demanda, se notifica la misma e inicia el periodo del emplazamiento y con el momento oportuno para el planteamiento de excepciones previas y si son declaradas sin lugar, posteriormente se realiza la contestación de la demanda y con ello la interposición de excepciones perentorias, pudiendo darse la reconvención, así mismo se puede señalar una audiencia para conciliación, posterior es el periodo de prueba, una vez finalizado se lleva a cabo la vista, si el juez lo considera necesario podrá dictar auto para mejor fallar y se dicta sentencia.

Pero existen modos anormales o excepcionales para finalizar el proceso lo más rápido posible, uno de ellos es la conciliación la cual según Gordillo (2009) establece que: “es el acuerdo o venencia al que arriban las partes para resolver el conflicto” (p. 91).

El artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su parte conducente contempla la figura de la conciliación estableciendo que: “los tribunales podrán de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso.”

La conciliación como forma excepcional de terminar el proceso únicamente sirve como medio para llevar a las partes a un acuerdo en común, redactando un convenio mediante el cual se brinde una respuesta equánimes a las pretensiones efectuadas por los sujetos procesales y concluyendo de esta forma con el litigio que dio origen al proceso, es importante resaltar y no confundir esta figura con la transacción debido a que la conciliación requiere como primer requisito un llamamiento realizado por el juez contralor del proceso mientras que la transacción se puede dar entre las partes mediante concesiones recíprocas a través de un contrato.

Ejemplo de ello son los asuntos de fijación de pensión alimenticia cuya primera audiencia está destinada para conciliar a las partes, pudiendo las partes llegar a un acuerdo en cuanto al monto que se fijara como pensión alimenticia y en ese momento se redacta el convenio el cual es autorizado por el juez correspondiente.

En el Código Civil Decreto Ley 106 se encuentra la figura de transacción en su artículo 2151, la cual se halla como un contrato por el cual las partes mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso evitando el pleito que podría promoverse para terminar un asunto litigioso. Esta misma figura también se puede plantear como una excepción previa que se encuentra regulada dentro del Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 116 inciso 11°. Así mismo la transacción se convierte en un título para promover un juicio ejecutivo en la vía de apremio, según lo estipulado en el artículo 294 numeral 6 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

Montero, A. & Chacon, C. M. (2002) afirman la siguiente clasificación sobre la transacción:

1) La judicial no puede ser la que se opone como excepción previa, porque para llegar a la misma el proceso tiene que estar tramitando. La transacción judicial pone fin a un proceso, pero ello requiere, lógicamente, que el proceso esté en marcha. 2) La extrajudicial es naturalmente la que puede operar como excepción previa, porque presupone que las partes de un conflicto han puesto fin al mismo por medio de un contrato de transacción, el que persigue evitar el proceso, y a pesar de ello una de las partes acude al proceso, en el que la parte contraria le opondrá la excepción de transacción. (p. 341)

El allanamiento se diferencia de la transacción debido a que la primera consiste en tener por ciertas o aceptar las pretensiones de la parte demandante lo cual no significa que los hechos y las presunciones que se

realizan sean ciertas o verídicas, mientras que la segunda se trata de un avenimiento entre las partes en base a los intereses en común respecto del litigio en curso. Muchas veces el allanamiento se da por pura conveniencia o la necesidad de no verse involucrado en un proceso largo y evitar estar asistiendo a las audiencias y diligencias que se deben de evacuar en dicho proceso. Por otro lado la transacción es un medio para darle fin al proceso esto mediante un contrato celebrado entre ambas partes llegando a un acuerdo que pone fin a los intereses que objeto del proceso.

Otro de los medios excepcionales de terminar un proceso es el desistimiento, mediante esta figura la parte actora abandona el proceso iniciado y junto con él las pretensiones y hechos que se han presentado, Ossorio [s.f.] la define como “acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro tramite del procedimiento.” (p. 320) Esta figura jurídica es un acto puramente de la parte actora debido a que si se tratase de un acto del demandado estaríamos frente a un allanamiento renunciando al proceso y declarando las pretensiones a favor de la otra parte esto a menos que se dé ante un desistimiento parcial.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su artículo 581 dentro de su parte conducente afirma que el desistimiento es parcial solamente cuando se desiste de un recurso, incidente o excepción sobre

puntos que no dan fin al procedimiento y sobre una prueba propuesta, será total cuando se desista por parte del demandante al proceso o un recurso que pueda afectar la esencia del mismo.

La similitud que posee el desistimiento con allanamiento, es que no existe un momento procesal oportuno para llevarse a cabo debido a que tal como lo establece la legislación en mención este podrá hacerse en cualquier estado del proceso. Dentro de los efectos que posee esta figura están el no poder volver a renovar el proceso a futuro y para hacer efectiva la misma no existe la necesidad de ser conocido tal extremo por la parte contraria debido a que si se desiste del proceso quien pasa a ser el beneficiado directo es el demandado.

Según el artículo 585 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su parte conducente afirma que: “Para que el desistimiento sea válido, se necesita que conste en autos la voluntad de la persona que lo hace; con su firma legalizada por un notario o reconocida ante el juez en el momento de presentar la solicitud.” Una vez presentada la solicitud el juez procederá a dictar la resolución poniendo de esa forma fin al litigio y el proceso iniciado. Si no se cumple con que conste la voluntad de la persona que desista con firma legalizada ante notario o reconocida por juez

se rechazara de plano la solicitud de manera que no se vulneren derechos de la parte que decide asumir esta actitud.

El abandono del proceso es otra situación que encamina a otro medio excepcional para concluir el proceso tal como es la caducidad de la instancia, esto adquiere relevancia debido a que uno de los principios generales que rigen al proceso civil es el de prescripción y como el proceso es una serie de etapas ordenadas y concatenadas que se utilizan para llegar a un fin en concreto. Pero esta declaración no opera de oficio sino como en todo los procesos de conocimiento debe de imperar el principio dispositivo, es decir la declaración de caducidad de la instancia debe ser a solicitud de parte y dentro de los plazos que establece el artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que para la primera instancia es el transcurso de seis meses y en segunda instancia de tres meses, siendo estos plazos razonables para que las partes tengan el tiempo idóneo para seguir ejercitando sus acciones o bien dejar de hacerlo.

Los efectos que esta declaración son diversos como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en su artículo 593 debido a que los efectos serán diversos esto según la instancia en que se encuentre el procedimiento, a lo cual la legislación establece que la caducidad de primera instancia restituye las cosas al estado que tenían antes de haberse

iniciado el proceso y si fuese de segunda instancia revalidará la resolución apelada de primera.

El juicio ordinario y la ratificación del allanamiento

Ratificación del allanamiento en el juicio ordinario de divorcio

La vía ordinaria se utiliza en los asuntos que no tengan señalado un trámite especial dentro del Código Procesal Civil y Mercantil o en otras leyes, esto quiere decir que los demás juicios que se encuentren regulados dentro de la legislación guatemalteca tales como un juicio oral, juicio sumario o ejecutivos tienen regulados los asuntos que se ventilan dentro de dichos procesos así como el procedimiento a efectuarse dentro del transcurso de ellos.

El matrimonio de acuerdo con Brañas (2011) es una institución social la cual está compuesta por un hombre y una mujer las cuales se unen legalmente con el ánimo de vivir juntos, procrear y cuidar de los hijos, pero dicha institución está compuesta de más presupuestos que convierten a tal figura en una muy compleja al momento de que la misma se disuelva mediante la figura procesal del divorcio; siendo el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 en el artículo 434 en su parte conducente el que establece que: “Son aplicables al proceso de separación o divorcio por causa determinada, que se tramitará en vía ordinaria...”

Con el matrimonio surgen a la vida jurídica una diversidad de derechos y obligaciones personales en relación al cónyuge y los hijos cuando se han procreado los mismos o bien de carácter patrimonial o económico, sin embargo cuando la permanencia y estabilidad del mismo no pueden coexistir pacíficamente, se ve ante la posibilidad de la disolución del vínculo matrimonial sea por propia decisión y acuerdo entre los cónyuges o por causa determinada. La parte que generalmente resulta más vulnerada al darse esta situación son los hijos debido a que no se encuentran preparados ante un cambio tan repentino y drástico en sus vidas.

Tras la separación de los cónyuges dentro del núcleo familiar no se mantiene la vida en conjunto pero el vínculo jurídico aún persiste lo cual conlleva un impedimento para los mismos de que mientras este aun exista no pueden contraer nuevas nupcias. La causa suficiente para pretender disolver el vínculo existente es mediante la figura jurídica del divorcio a lo cual Bañas (2011) define como: “el divorcio es la disolución de la vida de los esposos, de un matrimonio valido...” (p. 191), el mismo podrá hacerse efectivo de dos formas tal como lo establece el artículo 154 del Código Civil Decreto Ley 106 el cual en su parte conducente indica: “... el divorcio podrá declararse: 1. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; 2. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.”

El artículo 163 del Código Civil Decreto Ley 106 en su parte conducente establece: “... si el divorcio se solicitare por mutuo acuerdo, lo cónyuges deberán presentar un convenio...” detallando en los puntos sobre a quién quedaran los hijos y por cuenta de quien serán alimentados entre otros, a lo cual el juez calificara el mismo sobre si los extremos consignados en él son suficientes para la declaración de la ruptura del vínculo matrimonial, caso contrario ordenara su ampliación. Si la disolución del vínculo matrimonial operará mediante una causa determinada es decir existirá litigio debido a que no es el deseo por uno de los cónyuges de dar por terminada con dicha institución, es necesario que el cónyuge interesado haga valer una de las causas establecidas en el artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley 106.

La finalidad de un proceso es tutelar y garantizar un derecho del que se pretende ser titular o acreditar ante un órgano jurisdiccional correspondiente, del cual su ejercicio se encuentra impedido o limitado. Una vez iniciado un juicio ordinario se busca que el derecho que se pretende ejercer, se le otorgue protección y sea garantizado su reconocimiento, para que posteriormente se lleve a cabo de forma eficaz. Al poner en conocimiento del órgano jurisdiccional competente de un asunto relativo a divorcio y sean descritos los hechos, propuestos los medios de prueba, realizadas las pretensiones y fundamentadas cada una

de las actuaciones en base a la ley, se inicia con la tutela judicial la cual conocerá el juez competente.

Garnica (2015) afirma que: “un proceso de conocimiento es aquel que tiene como finalidad declarar la existencia de un derecho.” El juicio ordinario se trata de un proceso de conocimiento mediante el cual el juez contralor competente se versara en hechos, pretensiones y medios de prueba para aplicar la ley de una forma imparcial y emitir la sentencia respectiva. Una vez iniciado el juicio ordinario de divorcio, al plantear la demanda es necesario que en dicho escrito inicial se dejen claros ciertos puntos que son importantes para que la demanda sea admitida, es necesario establecer el vínculo del matrimonio y la vida en común de la cual nacen derechos y obligaciones tanto para los cónyuges como para los hijos, específicamente lo referente a las pensiones alimenticias que les corresponde, la guarda y custodia que recaerá en alguno de los padres con respecto a sus hijos, como se darán las relaciones intrafamiliares entre ellos, así como la liquidación de patrimonio conyugal asimismo es necesario plantear a través de hechos la causal que sustenta las pretensiones respectivas y por ello es necesario presentar medios de prueba que respalden y comprueben la causal.

Una vez que la parte demandada es notificada del escrito inicial y la resolución que forma el nuevo expediente y si su intención es el allanarse, al presentar el memorial que contiene el allanamiento debe de aceptar primeramente la causal por la cual se le demando, posterior aceptar que los hijos quedaran a cargo de la madre y que deberá pagar una pensión alimenticia que le corresponde a los hijos y también en lo que solicita la esposa, así mismo adecuarse a los horarios que le sean asignados, y la liquidación del patrimonio conyugal según el régimen económico que adoptaron en el matrimonio.

El allanamiento tiene por finalidad darle fin al proceso iniciado aceptando las pretensiones expuestas en la demanda interpuesta por la parte actora. Para poderse hacer efectivo el allanamiento es necesario que quien se allana se apersona al ente jurisdiccional a ratificar el mismo, una vez preceptuado esto, el juzgador procederá a decretar la sentencia correspondiente, esto se encuentra preceptuado dentro del artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto ley 107. Pero si este no se presentase a confirmar dicho extremo el proceso se estancaría debido a que el allanamiento es un acto producto de la voluntad de la parte demandada, por ende el procedimiento se encuentra ante una laguna legal, debido a que no se cuenta dentro de la legislación con un plazo delimitado para hacer efectivo tal extremo lo cual impide que pueda cumplirse con el

espíritu de la norma fijada en el allanamiento puesto que sin la ratificación por parte del demandado el juzgador no podrá emitir la sentencia correspondiente.

El allanamiento es un acto exclusivo del demandado por el cual acepta los hechos y pretensiones, por ello también su ratificación es un acto propio que debe de realizar mediante su voluntad y así darle fin al proceso. Pero si no se encuentra un plazo establecido para realizar la misma, la legislación tampoco contempla una salida legal establecida sobre el que hacer para que pueda cumplirse con este presupuesto y así perfeccionar tal figura. En un sistema de justicia como el de Guatemala, donde de forma diaria ingresan grandes cantidades de demandas y se ventilan procesos, los empleados del Organismo Judicial no se dan abasto para poder tener un control estricto sobre cada proceso, por lo cual es necesario que la parte demandante este pendiente a través de su abogado para finalizar o continuar con el proceso.

Una vez presentado el memorial del allanamiento el cual debe contener el órgano jurisdiccional al que se dirige, las pretensiones de la parte demandada a las cuales se allana, el fundamento de derecho el cual constituye la regulación jurídica que permite al demandado asumir esta actitud, y las peticiones dirigidas al ente jurisdiccional. Posterior a ello el

juez dictara la resolución de admisión para su trámite en la cual establecerá que se notifique a las partes sobre tal extremo, pero es importante el resaltar que el juzgador al efectuar la resolución no señala un plazo máximo para que el allanado se presente ante el órgano jurisdiccional a realizar la ratificación, situación que provoca una afeción a las directrices que rigen el proceso.

De tal manera que al recurrir a expedientes ordinarios de divorcio fenecidos del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Alta Verapaz números 16007-2016-01177 oficial 5° y.16007-2018-01557 oficial 5° se constató que en ambos expedientes la parte demandada se apersono de forma voluntaria a realizar la ratificación del allanamiento a pesar que la resolución emitida por el juzgador que no señala un plazo concreto para para que se lleve a cabo la misma.

Se establece que este acto procesal se realiza mediante acta de declaración jurada ante el juez del órgano jurisdiccional quien de conformidad con la ley procede a juramentar al demandado haciendo saber las penas relativas al delito de perjurio, dándole a conocer el contenido de su memorial, debiendo este ratificarlo de manera expresa indicando a su vez que no lo modifica ni amplia, calzando al final su firma y del abogado auxiliante lo cual brinda certeza jurídica a este acto para ambas partes del proceso.

Es importante señalar que pese a que la legislación no establece un plazo para llevar a cabo la ratificación, en la práctica algunos abogados optan por acudir a la parte allanada a solicitar que este acuda ante el juzgado competente a ratificar su allanamiento, puesto que sin ello no se podrá dictar la sentencia respectiva y como consecuencia de ello coexistirá el vínculo matrimonial no solventando ambas partes si situación jurídica.

Se debe señalar que es importante establecer con claridad la tutela que se persigue del órgano jurisdiccional al plantear la demanda, ya que esto permitirá que al cumplirse todos los elementos se perfeccione la figura del allanamiento, toda vez que contenga como premisa esencial para legitimarse como un medio excepcional para concluir el proceso la aceptación total de las pretensiones, ya que caso contrario continuara con el trámite normal de acuerdo con la legislación vigente y positiva hasta llegar a la sentencia que en derecho corresponda.

Principios que se vulneran al no ratificarse el allanamiento una vez ha sido notificado

Los principios procesales son las directrices u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal, es decir cómo se lleva a cabo el proceso y cómo deben actuar el juez y las partes. Gordillo (2009) indica que: “la estructura fundamental en un ordenamiento jurídico

procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que, además, constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal son los principios procesales.” (p. 15). Estas directrices son el punto de partida en todo proceso sobre las cuales estará sustentado el mismo, al momento de que se presentasen dentro del desarrollo de estos, ambigüedades que la legislación vigente no contempla pero que dichos principios señalaran el camino a seguir.

Los principios procesales son respaldados por la ley que se aplica, los cuales se encuentran contenidos dentro del Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo tanto deben de ser respetados en todo proceso que se ventile dentro del órgano jurisdiccional, es decir que el juez quien tiene a su cargo el desarrollo actuara conforme a dichos lineamientos en armonía con el ordenamiento jurídico. Cuando no se ratifica el allanamiento debidamente realizado se vulneran ciertos principios procesales, debido a que el proceso se estanca, por ello se mencionan algunos principios que se ven afectados.

Principio de contradicción

Este principio es conocido en la doctrina como de bilateralidad o de controversia, esta directriz procesal nace del artículo número 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual se consagra

la inviolabilidad de la defensa en un juicio de la persona y de la defensa de sus derechos. En términos generales, es una prohibición para los jueces ya que ellos no pueden dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser citados, oídos y vencidos quienes sean parte del proceso que se ventila.

Ruiz (2008) asegura que en todo proceso, esencialmente, debe darse oportunidad a las partes para intervenir atacando o defendiendo, probar e improbar. Al ser precisamente llamado un principio de contradicción busca colocar en una situación de igualdad brindando la oportunidad de que manifiesten su oposición en contra de los hechos aducidos por la parte contraria, que si aborda de la parte del demandado una actitud de allanamiento la controversia quedará relegada a otro plano toda vez que este aceptará las pretensiones del actor, situación que de ninguna manera vulnerará este principio ya que como ha quedado expuesto se trata de una manifestación de voluntad de quien la ejerce.

Principio dispositivo

La materia civil se caracteriza por que deben de ser las partes quienes ponen en movimiento al órgano jurisdiccional a través de sus peticiones razón por la cual no puede ser iniciado de oficio ejerciendo las partes su derecho de acción, siendo de esta forma que sobre las partes recae la

obligación de determinar los hechos y pretensiones que sean objeto de disputa y en todo momento velar por la continuidad del mismo. Ruiz (2008) establece a este principio como oficiosidad y disponibilidad en el cual “El proceso, según la forma en que se manifieste la voluntad de las partes, puede ser iniciado e impulsado de oficio por el tribunal o ser iniciado e impulsado por las partes” (p. 11)

Con este principio las partes procesales, así como inician el proceso, también se encargan de impulsarlo, este principio se ve violentado ya que, al no presentarse la parte demandada a ratificar el allanamiento, el proceso se queda en su mismo estado, esperando a que se presente a ratificar el allanamiento, por lo cual dicho impulso procesal que se le debe de dar no se lleva a cabo razón por la cual como lo indica Gordillo (2009) “no hay jurisdicción sin acción” (p. 15). Es decir que el proceso no podrá ser resuelto por el órgano jurisdiccional mientras la parte que se ha allanado al mismo no realice la ratificación de allanamiento y debido a que la legislación no contempla una salida legal a la misma el proceso se paraliza sin poder brindarle una solución al mismo.

Principio de concentración procesal

Este principio trata de reunir toda la actividad procesal necesaria en la menor cantidad de tiempo, en beneficio de la economía procesal tanto de las partes como el órgano jurisdiccional. Gordillo (2009): “por este principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias.” (p.16); este principio no se aplica toda vez que el Código Procesal Civil y Mercantil establece que una vez presentado el allanamiento después se debe de ratificar.

Esto evidencia que existen dos actos que se deben de cumplirse, el primero es allanarse y posterior a ello apersonarse al juzgado competente para ratificar dicha figura; situación que debiese ser realizada en un mismo acto procesal toda vez que al ser el allanamiento un acto de mera voluntad por parte del demandado en el cual expone el estar de acuerdo con las pretensiones efectuadas contra sí, no existiendo motivo razonado para llevarlo a cabo en otra actuación.

Principios de buena fe

Este principio se encuentra consagrado en la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la Republica la cual en su artículo 17 establece que: “los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Este principio reclama que la conducta de las partes

procesales debe ser acorde a la moral, es decir que se debe tener una conducta honesta, a lo cual si la intención por parte del demandado es culminar con el proceso mediante el allanamiento ante la demanda realizada en su contra, este de manera voluntaria debe de presentarse a ratificar el mismo, sin embargo al momento de que no se presentase a efectuar tal extremo queda evidenciada la mala fe de retardar el proceso afectando de forma directa a los intereses del demandante quien no puede obtener una sentencia de manera eficaz debido a que sin dicha ratificación no puede fenecer el proceso.

Principio de celeridad procesal

Este principio es vulnerado de manera semejante a los anteriores ya que al no encontrarse regulada dentro de la legislación una solución ante la circunstancia de que la parte que se ha allanado no se presenta a ratificar esto conlleva a que se prolongue el proceso, situación que podría ser remediada si se contara con una salida legal establecida dentro de las leyes normativas que rigen el proceso ordinario que en el particular caso de un juicio ordinario de divorcio se pretende la extinción del vínculo matrimonial, haciendo innecesaria en este caso tal ratificación debido a que si la parte demandada presenta su memorial de allanamiento es una manifestación clara de la actitud que ha asumido, esto coadyuva a que la

mora judicial se reduzca proporcionalmente y con lograr una administración de justicia pronta y cumplida.

Efectos jurídicos y consecuencias

Dentro de los actos procesales en los que el demandado puede manifestar su voluntad de no oponerse a la demanda planteada por el actor provocando de esta manera el allanarse y ratificar el mismo, produce un efecto jurídico inmediato que la ley establece el cual es emitir la sentencia correspondiente y de esta manera como consecuencia se tendrá terminado el proceso de una forma inmediata.

Es necesario que primero sea producido el efecto jurídico que causan los hechos y actos realizados para luego establecer una diferencia que recaea en las consecuencias que estos desencadenan, ejemplo de ella es cuando se plantea una demanda de divorcio en la vía ordinaria, el efecto jurídico es que se emite una resolución de aceptación o de denegación de la demanda planteada, si se deniega se notifica la misma, pero como consecuencia existe la necesidad de plantearla nuevamente conforme a los requisitos establecidos en la ley.

Cuando la demanda planteada es aceptada conforme a la ley, el resultado jurídico inmediato es emitir la resolución que indica que la tiene como admitida, se otorgan las medidas precautorias que solicito la parte demandante, para posteriormente notificarla provocando como consecuencia emplazar al demandado para que ejercite su derecho de defensa y asuma las actitudes que considere convenientes.

Es de conocimiento público lo tardado que puede ser el ventilar un juicio ordinario en los juzgados de familia, esto debido a la carga laboral en su competencia por lo cual muchas veces las audiencias y el mismo proceso suele ser tardado para las partes procesales. Aquí se observa lo fundamental de la figura del allanamiento que debe ser una herramienta que permita finalizar el proceso ordinario de una forma excepcional respetando los principios de celeridad procesal y dispositivo.

El allanamiento y la ratificación del mismo, como acto unilateral de la voluntad del demandado, el cual realiza sobre cada una de las pretensiones que se proyectan en el escrito inicial, produce como efectos jurídicos: a) La terminación del proceso por estar conforme con cada una de los hechos y pretensiones planteadas por el demandante siempre que no sean contrarias a derecho, con la salvedad de que dicho allanamiento debe de ser de forma total, b) Si el allanamiento realizado y su ratificación son de

manera total se determina la resolución que pone fin al proceso y el contenido de esta se basa en la demanda inicial en el proceso, con las respectivas pretensiones; debido a que el juez no podrá dictar una sentencia otorgando más de lo solicitado.

Al emitir la sentencia basada en el escrito inicial, como primer efecto jurídico se encuentra que la causal por la cual se iniciaron las diligencias correspondientes se da por probada, aunque no se hallan diligenciado los medios de prueba aportados al proceso, de forma siguiente el juez debe resolver los asuntos relativos referentes a la pensión alimenticia, a quien quedan confiados los hijos menores de edad, la pensión que deberá pagar el padre hacia sus hijos, así a la mujer si no tiene rentas propias y no renuncia a dicha pensión, así mismo debe establecerse lo relativo a los aspectos patrimoniales tales como deudas, bienes, patrimonio familiar esto según el régimen al que se hayan sometido los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio.

Como consecuencia del allanamiento y la ratificación es evidente que el juez dictó la sentencia que resuelva las pretensiones y con ello el demandado está obligado por ejemplo a pagar la pensión alimenticia establecida y la falta de ella conlleva a un juicio ejecutivo para su cobro e

inclusive el ser sometido a un proceso penal por el delito de negación de asistencia económica que repercutiría en el seno familiar.

Otra consecuencia sería el someterse a los horarios establecidos para las visitas de los hijos menores y actuar conforme la ley lo establece, de igual forma la liquidación del patrimonio conyugal que procederá al estar firme la sentencia y se hará de acuerdo al régimen económico que hayan adoptado, así mismo se determinará el derecho de alimentos del cónyuge inculpable y como característica propia del divorcio la mujer no tiene derecho a usar el apellido del marido.

Luego de haber analizado doctrina, preceptos legales y los expedientes relacionados se arriba a que al allanarse a la demanda planteada y ratificar la misma, el demandado ejerce una acción que se realiza de forma voluntaria sin coacción alguna. Razón por cual el allanamiento se vuelve un acto de disposición plasmado en el memorial que presenta la parte demandada al órgano jurisdiccional, este emitirá una resolución de trámite dentro de la cual no se establece plazo límite para dar cumplimiento a la ratificación, por ello si el demandado no se presenta a revalidar su actitud el proceso se estanca y esto provoca que se vean perjudicados los intereses de la parte actora al no darse cumplimiento a las pretensiones ejercidas contra el demandado.

En la práctica como otra opción ante la incomparecencia del demandado a ratificar el allanamiento se da la salida jurídica que consiste en que la parte actora en virtud del principio dispositivo dirige un memorial al juzgador a efecto que se prosiga con el proceso en sentido que se habrá a prueba y se continúe con el procedimiento normal establecido en el ordenamiento jurídico brindando de esta forma el órgano jurisdiccional una tutela jurídica efectiva.

La acción del allanamiento no necesita el consentimiento de la parte demandante en virtud que con este acto procesal se han aceptado todas las pretensiones que este ha planteado por tanto de ninguna manera se vulneran derechos. En consecuencia, producido el allanamiento y no encontrándose ninguna causal de improcedencia, se establece que no continua con el juicio ya que se procederá a dictar sentencia. Una vez admitido el allanamiento y realizada la ratificación del mismo, las pretensiones procesales toman mayor valor ya que en estas y en los hechos probados basará su sentencia el juzgador de acuerdo a lo solicitado por la parte actora.

El allanamiento al ser una figura jurídica mediante la cual se puede dar por concluido el proceso de forma excepcional, requiere especial atención en cuanto a la legislación la cual debiese ser más rigurosa en cuanto al

cumplimiento de la ratificación, debido que ante la inexistencia del plazo se han buscado otras salidas legales, la cuales no constituyen el medio idóneo para cumplir con la razón de ser de esta figura, como consecuencia de la rigurosidad mencionada se obtendrían beneficios tanto para los sujetos procesales como para los órganos encargados de la administración de justicia.

Conclusiones

Con respecto al objetivo general que consiste en conocer las consecuencias jurídicas al no existir un plazo para darle cumplimiento a la obligación de ratificar el allanamiento presentado por la parte demandada dentro del juicio ordinario de divorcio; se concluye que ante la inexistencia de un plazo o procedimiento para hacer efectiva la ratificación del allanamiento al no efectuarse esta, el juez no puede proceder a emitir la sentencia respectiva afectando de esta manera los derechos que el demandante busca que se le sean declarados según sus pretensiones, puesto que al haber presentado el memorial de allanamiento se evidencia la conformidad del demandado con las pretensiones ejercidas en su contra, razón por cual no existe la necesidad de reafirmar lo que ya se ha aceptado, teniendo como efecto retrasar el proceso creando un estancamiento del mismo lo cual conlleva una carga para el órgano jurisdiccional, puesto que el proceso puede permanecer paralizado por un tiempo indeterminado, no llevándose a cabo los presupuestos procesales de ser un modo excepcional para dar por concluido el proceso y esto conlleva a que no se dé cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal.

Con respecto al objetivo específico que se refiere a analizar el allanamiento como actitud del demandado en el juicio ordinario de divorcio; se concluye que al ser el allanamiento un acto producto de la voluntad del demandado, puede ser efectuado únicamente por este, toda vez que se encuentre en el pleno goce de sus capacidades civiles sin que exista ningún medio coercitivo a su actitud, este acto debe ser una aceptación total de las pretensiones ejercidas en su contra, siempre que estas no sean contrarias a derecho, para perfeccionarse el allanamiento se hará entrega de un memorial al órgano jurisdiccional para posteriormente ratificar el mismo ante el juzgador mediante declaración jurada y con ello el juez proceda a dictar sentencia y decretar la disolución del vínculo conyugal.

Respecto al objetivo específico que refiere a determinar las diferencias del allanamiento con otras figuras procesales denotando su importancia como medio para poner fin al proceso civil; se concluyó que el allanamiento es una forma anormal de terminar el proceso puesto que el demandado asume una actitud afirmativa frente a la acción iniciada en su contra y que la legislación vigente establece respecto a este como único requisito el ratificar ante el órgano jurisdiccional que al darle trámite emitirá la sentencia respectiva que en derecho corresponde, lo cual a diferencia de otras actitudes que pueden asumirse ante una demanda, siendo estas la

rebeldía, la confesión, la reconvencción, la contestación de la demanda, el desistimiento, la transacción y la caducidad de instancia. Se concluye que el allanamiento la forma más rápida y eficaz de concluir con el litigio que dio origen al procedimiento denotando así su importancia como medio para poner fin al proceso civil.

Referencias

Libros

Brañas, A. (2009). *Manual de Derecho Civil*. (8ª. ed.). Guatemala: Fénix.

Cipriano, G. L. (2003). *Derecho Procesal Civil*. (6ª. ed.). México:

Mexicana. Recuperado de

[:https://es.scribd.com/doc/223274200/Cipriano-Gomez-Lara-Derecho-Procesal-Civil](https://es.scribd.com/doc/223274200/Cipriano-Gomez-Lara-Derecho-Procesal-Civil)

Couture, E. J. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ª. ed).

Argentina: Roque Depalma. Recuperado de:

<http://ipjge.com/fundamentos-del-derecho-procesal-civil-eduardo-couture.pdf>

Garnica, O. F. (2015). *El Derecho Procesal Civil y Mercantil En La Practica Guatemalteca*. Guatemala: Estudiantil Fenix

Gordillo, M. E. (2009). *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. (5ª ed.).

Guatemala: Praxis

Montero, A. J. & Chacon, C. M. (2002). *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen 1º*. (2ª. ed.). Guatemala: Helvetia.

Montero, A. J. & Chacon, C. M. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Volumen 2º*. (5ª. ed.). Guatemala: Magna Terra

Ruiz, C. (2008). *Teoría General del Proceso*. (XIV. ed.). Guatemala: Fénix.

Universidad Católica de Colombia. (2010). *Teoría General del Proceso*. Colombia: U.C.C. Recuperado de [:https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/imanual_derecho_procesal_civil.pdf](https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/imanual_derecho_procesal_civil.pdf)

Diccionarios

Cabanellas, G. (2000). *Diccionario Jurídico Elemental*. (15º ed.). Argentina: Heliasta S.R.L.

Ossorio, M. [s.f.]. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A. Recuperado de <http://herrerapenaloza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Policas-y-:::Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Vigente desde el 14 de enero de 1986. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1990). Decreto número 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Vigente desde el 31 de diciembre de 1990

Enrique Peralta Azurdia. (1964). Decreto Ley número 106. *Código Civil*. Vigente desde 1 de julio de 1974. Guatemala.

Enrique Peralta Azurdia. (1964). Decreto Ley número 107. *Código Procesal Civil y Mercantil*. Vigente desde 1 de julio de 1974. Guatemala.

Materiales legales

Ordinario de Divorcio No. 16007-2016-01177 Oficial 5°. Expediente
Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del
Departamento de Alta Verapaz.

Ordinario de Divorcio No. 16007-2018-01557 Oficial 5°. Expediente
Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del
Departamento de Alta Verapaz.